

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

RESOLUCIÓN CRA N° 434 de 2007
(26 de Diciembre de 2007)

"Por la cual se revoca parcialmente la Resolución CRA 421 de mayo 29 de 2007"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 142 de 1994, en los Decretos 2882 y 2883 de 31 de julio de 2007, y en el inciso final del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que la empresa Coopjardín E.S.P. S.A. mediante comunicación con el número de radicado CRA 2006210004564-2 del 18 de Octubre de 2006 solicitó a esta Comisión de Regulación "Que de acuerdo con el artículo 39.4 de la ley 142 del 94 se imponga a la EAAB servidumbre de acceso o interconexión a la red matriz que viene desde Tibitoc por la Autopista Norte, y nos entreguen dos puntos de agua adicionales ubicados el primero en la entrada de la urbanización San Simón y el segundo a la altura de la Escuela Colombiana de Ingeniería cada uno en un diámetro de 12".

Que en Sesión Ordinaria N° 132 del 22 de diciembre de 2006, los miembros de la CRA aprobaron por unanimidad la Resolución CRA N° 404 de 2006, "Por la cual se inicia la actuación administrativa tendiente a determinar la posibilidad de imponer una servidumbre de acceso de interconexión, si a ello hubiera lugar, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - E.S.P. en favor de Coopjardín S.A. E.S.P.", que fue debidamente comunicada al representante legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - E.S.P. mediante comunicación del 22 de diciembre de 2006 con radicado CRA N° 2006600008355-1 y a Coopjardín S.A. E.S.P. mediante comunicación del 22 de diciembre de 2006 con radicado CRA N° 2006600008356-1.

Que la EAAB E.S.P., dentro del proceso adelantado, remitió la comunicación con radicado CRA N° 2007-210-001186-2 de Marzo 16 de 2007, a la cual allegó entre otros documentos, un CD que contiene los resultados del "Estudio para la Definición a Nivel de Factibilidad de los Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado para el Sector Borde Norte de la Ciudad de Bogotá", elaborado por la firma Hidroconsulta Ltda., con fecha Noviembre de 2003, un CD que contiene los planos de obra construida en la rehabilitación de la tubería Casablanca (incluye cajas de derivación), Plano Esquema de Distribución del Sistema red Matriz de Acueducto Bogotá (1 plancha) y un diskette que contiene el Modelo de Simulación Hidráulica del sistema red matriz de Bogotá, Versión Epanet.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

Que en el "Estudio para la Definición a Nivel de Factibilidad de los Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado para el Sector Borde Norte de la Ciudad de Bogotá", el producto No 2 presenta el estudio de urbanismo, población y demanda de la zona y establece como conclusión relevante para la actuación administrativa que "... Para el suministro a la zona se requiere un caudal medio diario de 625 L/s, el cual puede ser proporcionado sin limitaciones por la Empresa de Acueducto de Bogotá - ESP, dada su capacidad instalada actual."

Que en el citado estudio se avalúan alternativas de suministro de agua potable a la zona borde norte de la ciudad, por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. y se plantea lo siguiente:

"En la alternativa seleccionada se hace uso de dos de las varias salidas ubicadas sobre la tubería Tibitoc - Casablanca para el suministro de la subzona occidental del Borde Norte, entre la Autopista y el Río Bogotá; de una salida sobre la línea Tibitoc - Usaquen y de una ramal disponible proveniente de la Autopista Norte; y además, de los tanques existentes en Tibitoc para proporcionar los volúmenes de compensación necesarios para el sector Borde Norte."

(.....)

"Dado que las líneas matrices provenientes de la Planta de Tibitoc discurren por corredores localizados en el sector Borde Norte, como son: La Autopista Norte, por cuyo separador central está localizada la tubería de 1,83 m (72") de diámetro que transporta el agua hacia el tanque de Casablanca, y el corredor de la vía férrea entre la Autopista y la Carretera Central del Norte, en el que se localiza la tubería de 1,52 m (60") que va hacia la estación Usaquén; ésta discurre por el costado occidental del corredor."

(.....)

"2.1.1 Subzona occidental. Las zonas de desarrollo contempladas por el POT al costado occidental de la Autopista Norte están en su cercanía y solamente el sector de Guaymaral es el localizado más al occidente de la misma. Para esta subzona occidental se plantea utilizar las salidas de Guaymaral y de la Calle 200, ambas en diámetro de 0,406 m (16"), que contiene la relación completa de las salidas existentes sobre la tubería de 1,83 m (72") de diámetro, o línea Tibitoc-Casablanca. Lo anterior, para obtener un mejor comportamiento hidráulico de las líneas de distribución."

Que de acuerdo con lo anterior, y según lo manifestado por la misma Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P., para el abastecimiento de la zona borde norte de Bogotá, se utilizarían las redes matrices provenientes de la Planta de Tibitoc, ubicadas por la Autopista Norte, en donde se encuentran una tubería de 72" y una de 60", y se propone la utilización de dos de las salidas existentes sobre la tubería Tibitoc - Casablanca (72"), en la salida a Guaymaral y en la Calle 200, ambas de 16" de diámetro, sin restricciones de capacidad.

Que al hacer la comparación de los puntos citados para el abastecimiento de la zona borde norte hacia el occidente, por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P., con los puntos de acceso solicitados por Coopjardín S.A. E.S.P., se concluye que son coincidentes y que en este entendido, se encuentran ubicados en las salidas ya existentes sobre la Avenida Guaymaral la primera y en la Calle 200, la segunda.

Que en la modelación hidráulica presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P., los puntos de acceso mencionados están identificados como los nodos TCS4 y TCS5, en los cuales técnicamente se pueden realizar las derivaciones solicitadas por Coopjardín S.A. E.S.P.

Que asimismo, dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Resolución CRA 404 de 2006, la Comisión realizó la evaluación de la factibilidad técnica que tiene la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. para suministrar a Coopjardín S.A. E.S.P., dos puntos de suministro adicionales, de 12" de diámetro cada uno, ubicados en la entrada de la urbanización San Simón y a la altura de la Escuela Colombiana de Ingeniería.

11

oat

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, expidió la Resolución CRA N° 421 de 29 de mayo de 2007 "Por la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Resolución CRA 404 de 2006", que entre otras previsiones, ordenó Imponer servidumbre de acceso a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. en favor de Coopjardín S.A. E.S.P., a la red Tibitoc – Casablanca de 72" de diámetro, a través de las derivaciones de 16" de diámetro cada una, localizadas la primera, frente a la avenida Guaymaral y la segunda frente a la Escuela Colombiana de Ingeniería, puntos éstos que corresponden a las Coordenadas X: 1.004.487 ; Y: 1.023.188; y a las Coordenadas: X: 1.004.014; Y: 1.020.165, respectivamente, según la información suministrada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – E.S.P.;

Que el artículo primero de la parte resolutoria de la Resolución CRA 421 de 2007, establece:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer servidumbre de acceso a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. en favor de Coopjardín S.A E.S.P., a la red Tibitoc – Casablanca de 72" de diámetro, a través de las derivaciones de 16" de diámetro cada una, localizadas la primera, frente a la avenida Guaymaral y la segunda frente a la Escuela Colombiana de Ingeniería, puntos éstos que corresponden a las Coordenadas X: 1.004.487 ; Y: 1.023.188; y a las Coordenadas: X: 1.004.014; Y: 1.020.165, respectivamente, según la información suministrada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – E.S.P..

Que los puntos anteriormente aludidos se definieron plenamente en el Documento de Trabajo de la Resolución CRA N° 421 de 2007, en el cual se presentan los análisis adelantados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y que sustentan la decisión tomada en la citada resolución.

Que con ocasión del recurso de reposición que presentara la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P., y que fuera posteriormente rechazado por esta Comisión de Regulación, con la expedición de Resolución CRA 430 de 2007, pudo advertirse que las coordenadas transcritas en el resuelve de la Resolución CRA 421 de 2007 no correspondían en el caso del punto de suministro correspondiente a San Simón (Guaymaral).

Que en este contexto, se procedió por parte la Subdirección Técnica, antes Oficina de Regulación, a verificar lo pertinente en el archivo que contiene la modelación hidráulica presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P. (Archivo EPANET), habiéndose encontrado que efectivamente se presentan diferencias entre las coordenadas registradas en el citado modelo para los nodos identificados como TCS4 y TCS5 y las consignadas en el Artículo Primero de la Resolución 421 de 2007, como consecuencia de errores de transcripción de los valores correspondientes a las coordenadas, proceso desarrollado por el grupo de trabajo de la Subdirección Técnica de ésta Comisión de Regulación, que estuvo al frente de la respectiva actuación administrativa.

Que en estricto sentido, lo anterior, no significa nada diferente a que en la transcripción de dichas coordenadas se advierte un error, tanto en el Documento de Trabajo como en el artículo 1° de la Resolución CRA 421 de 2007, resultando indispensable, de una parte, efectuar la debida corrección, y a efectos de evitar cualquier otro error que se produzca por la utilización del sistema de georreferenciación que la misma Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P. remitiera a la Comisión, es pertinente aclarar dicho artículo en el sentido de describir los puntos TCS4 y TCS5 de manera inequívoca y consistente con los considerados de la actuación.

Que sin embargo, independientemente de las coordenadas de georreferenciación, los puntos de acceso de que trata el artículo primero de la Resolución CRA N° 421 de 2007 se identifican claramente como los nodos TCS 4 y TCS 5, según la modelación hidráulica presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P., mediante comunicación N° 2100-2007-0032 de fecha 13 de Marzo de 2007, radicación CRA N° 2007-210-001186-2 de Marzo 16 de 2007.

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que ésta revise sus propios actos, los modifique, corrija, aclare o revoque.

Handwritten signature or initials.

Handwritten initials.

Que por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 2º del Código Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que según lo establecido en el inciso final del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, "(...) Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión", por ello se considera pertinente revocar parcialmente la Resolución CRA 421 de 29 de mayo de 2007, por parte de esta Comisión de Regulación.

Que dentro de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, contemplados en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, se encuentra el principio de eficacia.

"Artículo 3º. Principios Orientadores.

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias..."

Que por lo tanto, para efectos de facilitar la aplicabilidad de la Resolución CRA N° 421 de 2007 y generar mayor claridad y precisión sobre los puntos geográficos del Artículo Primero de la citada Resolución, dado el carácter de Acto Administrativo Particular, resulta procedente revocarlo parcialmente para efectos de realizar aclaraciones y correcciones adicionales sobre su ubicación.

Que no obstante, se precisa que la Resolución CRA N° 421 de 2007 no cambia en lo absoluto en lo fundamental, dado que se mantiene la decisión de imposición de servidumbre en los puntos identificados claramente como las derivaciones de 16" de diámetro, de la línea matriz Tibitoc - Casablanca de 78" de diámetro, localizadas la primera, a la altura de la Avenida Guaymaral (Calle 232), Nodo TCS4, y la segunda, en cercanías de la Escuela Colombiana de Ingeniería (Calle 200), Nodo TCS5.

Que en mérito de lo expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el Artículo Primero de la Resolución CRA 421 de 2007 "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Resolución CRA N° 404 de 2006", el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer servidumbre de acceso a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., a favor de Coopjardín S.A. E.S.P., a la línea matriz Tibitoc - Casablanca de 78" de diámetro, a través de las derivaciones de 16" de diámetro cada una, localizadas la primera, a la altura de la Avenida Guaymaral (Calle 232) y la segunda, en cercanías de la Escuela Colombiana de Ingeniería (Calle 200).

Las servidumbres de acceso se ubicarán dentro de los tramos, aguas abajo, de las correspondientes redes de 16" de diámetro, en los puntos más cercanos a los nodos identificados como TCS 4 y TCS 5 en la modelación hidráulica presentada por la E.A.A.B. E.S.P. mediante comunicación N° 2100-2007-0032 de fecha 13 de Marzo de 2007, Radicación CRA N° 2007-210-001186-2 de Marzo 16 de 2007., atendiendo criterios de conveniencia técnica.

Hoja 5 de la RESOLUCIÓN CRA No. 434 de 2007 "Por la cual se revoca parcialmente la Resolución CRA 421 de mayo 29 de 2007"

Las coordenadas geográficas de los puntos definidos para los dos accesos, así como las demás características técnicas, deberán ser informados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

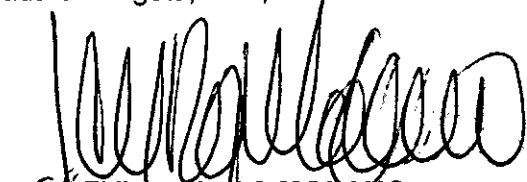
ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que los demás criterios contenidos en la Resolución CRA 421 de mayo 29 de 2007 proferida por esta Comisión de Regulación, continúan vigentes y sin ninguna modificación.


ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. y al Representante Legal de Coopjardín S.A. E.S.P., advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2007.


LEYLA ROJAS MOLANO
Presidente


CLARA LUCIA URIBE PAYARES
Directora Ejecutiva



01

015

EDICTO

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA por medio del presente Edicto notifica la expedición de la Resolución **CRA 434 de 26 de diciembre de 2007** "Por la cual se revoca parcialmente la Resolución CRA 421 de mayo 29 de 2007", la cual en su parte resolutive resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el Artículo Primero de la Resolución CRA 421 de 2007 "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Resolución CRA N° 404 de 2006", el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer servidumbre de acceso a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., a favor de Coopjardín S.A. E.S.P., a la línea matriz Tibitoc - Casablanca de 78" de diámetro, a través de las derivaciones de 16" de diámetro cada una, localizadas la primera, a la altura de la Avenida Guaymaral (Calle 232) y la segunda, en cercanías de la Escuela Colombiana de Ingeniería (Calle 200).

Las servidumbres de acceso se ubicarán dentro de los tramos, aguas abajo, de las correspondientes redes de 16" de diámetro, en los puntos más cercanos a los nodos identificados como TCS 4 y TCS 5 en la modelación hidráulica presentada por la E.A.A.B. E.S.P. mediante comunicación N° 2100-2007-0032 de fecha 13 de Marzo de 2007, Radicación CRA N° 2007-210-001186-2 de Marzo 16 de 2007., atendiendo criterios de conveniencia técnica.

Las coordenadas geográficas de los puntos definidos para los dos accesos, así como las demás características técnicas, deberán ser informados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que los demás criterios contenidos en la Resolución CRA 421 de mayo 29 de 2007 proferida por esta Comisión de Regulación, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. y al Representante Legal de Coopjardín S.A. E.S.P., advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2007.

LEYLA ROJAS MOLANO
Presidenta

CLARA LUCIA URIBE PAYARES
Directora Ejecutiva

El presente Edicto se fija en un lugar visible de las instalaciones de esta Comisión el día 17 de marzo de 2008 a las ocho horas de la mañana (08:00 a.m.)


CLARA LUCÍA URIBE PAYARES
Directora Ejecutiva

043

El presente Edicto se desfija el día 02 de Abril de 2008 a las seis de la tarde (06:00 p.m.)


CLARA LUCÍA URIBE PAYARES
Directora Ejecutiva